Recurso de Revisión: **TPTRRAI/2347/2026.**
Folio de Solicitud de Información: **780525426000054.**
Número del expediente en la PNT: **Llera2620011**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.**

Victoria, Tamaulipas, a **veintisiete de octubre de dos mil veintiséis**.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El **tres de junio de dos mil veintiséis**, una persona presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado señalado en el rubro, misma que fue registrada con el número de folio indicado en el rubro, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, solicito la siguiente información: Copia del las actas de instalación del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, desde el 1 de octubre de 2024 a la fecha de atención de la presente solicitud. Nombre, cargo y fecha de designación de cada uno de los integrantes que actualmente conforman el Comité de Transparencia. Copia de todas las actas de sesión ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité de Transparencia desde el 1 de octubre de 2024 a la fecha de atención de la presente solicitud. Copia de todas las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia desde el 1 de octubre de 2024 a la fecha, incluyendo acuerdos de clasificación, inexistencia, incompetencia, ampliación de plazo o cualquier otra determinación. Solicito que la información sea entregada en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia."(Sic)*

SEGUNDO. Prórroga para dar atención a la solicitud de información. En fecha **veintiséis de junio de dos mil veintiséis,** el sujeto obligado emitió un pronunciamiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se encuentra solicitando una ampliación de plazo para la atención a la solicitud de información.

TERCERO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 122 párrafo primero y segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/2347/2026.**
Folio de Solicitud de Información: **780525426000054.**
Número del expediente en la PNT: **Llera2620011**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.**

CUARTO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **cinco de agosto del dos mil veintiséis**, la persona solicitante procedió a interponer recurso de revisión, manifestando la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

QUINTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha **once de agosto de dos mil veintiséis**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hayan realizado manifestación alguna.

d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SEXTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publico en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y

derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

a) **Suspensión de plazos.** Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

b) **Ampliación de la suspensión de plazos.** El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de

la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

> *"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:
...
V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie. Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los sujetos obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE

> ***PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;*** *imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> *"Artículo 146.*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;*
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI. Se trate de una consulta; y*
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de respuesta** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción VI** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta.

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

> ***"Artículo 147.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *I. El o la recurrente se desista;*
> *II.El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> *III.El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
> *IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.."* ***(Sic)***

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción VI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 133.***
> ***El recurso de revisión procederá en contra de:***
> ***VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley..." (Sic, énfasis propio)***

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el sujeto obligado citado en el rubro, misma que quedó registrada bajo el número de folio correspondiente.

- **Solicitud de Información**: La persona recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido y requerimientos han quedado debidamente precisados en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

En el presente asunto, la persona recurrente controvierte la omisión del sujeto obligado de emitir y notificar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo legal de veinte días hábiles, previsto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, circunstancia que constituye el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 122, de la ley de transparencia del Estado, que establece que cuando un particular presenta una solicitud de información ante un sujeto obligado, éste debe emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por **diez días hábiles más**.

En este caso, **dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia** mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los **treinta días hábiles para su contestación**.

Ahora bien, para efectos de robustecer la argumentación jurídica que sustenta la presente determinación, resulta pertinente atender, con carácter orientador, al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente a la Décima Época, identificado con la tesis IV.2o.A.71 A (10a.), registro digital 2005698, cuya consideración resulta aplicable únicamente como

referente interpretativo para el análisis de la controversia planteada, en lo conducente, y que a continuación se transcribe:

> ***"PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA.***
>
> *El artículo **125, fracción VI**, de la mencionada ley prevé que procede inconformidad cuando la autoridad obligada a proporcionar información, la entrega incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, mientras que la fracción X del propio precepto establece también como supuesto de procedencia del indicado procedimiento, la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello. Asimismo, el artículo **126** de la misma legislación dispone que aquél debe promoverse en el plazo de diez días siguientes al de la fecha de notificación o, en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para contestar las solicitudes. Por otra parte, los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo **6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo **17 de la Norma Fundamental**, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados, lo cual es acorde con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo **25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, del caso Cantos vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas), párrafo 52. Con apoyo en ese marco jurídico, en los casos en que ante una solicitud de información, la autoridad obligada omite dar respuesta dentro de los plazos legales, el particular puede impugnar la resolución negativa ficta, pero ello no le impide optar por esperar el dictado de la respuesta expresa, en cuya hipótesis, una vez obtenida materialmente la información autorizada a su favor, y de estimarla incorrecta o incompleta, acudir al procedimiento de inconformidad bajo el supuesto de la fracción VI del referido artículo 125. Cabe señalar que el criterio anterior es acorde y compatible con la naturaleza de la resolución negativa ficta, en tanto mecanismo de certidumbre jurídica que opera en favor de los particulares para posibilitar su derecho de defensa." (Sic)*

Dicho criterio procede cuando no recae una respuesta, se encuentra incompleta, que no corresponde con lo solicitado o la petición solicitada no están en los plazos previstos para contestar las solicitudes de información, debiéndose regirse con los

procedimientos y principios de ley de la naturaleza acorde a la compatibilidad que opere a favor de los particulares para defender su derecho a la información.

En el marco del Derecho de Acceso a la Información Pública, la figura de la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que no hubo respuesta por parte del sujeto obligado y existe por lo tanto una resolución de rechazo ante la solicitud del particular; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente ligada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, resulta un hecho probado que el sujeto obligado señalado en el encabezado de la presente resolución, no atendió la solicitud de información realizada por la persona recurrente, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para esta Autoridad Garante Local que, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas estipula que cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, se debe ordenar su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado identificado en el rubro. En consecuencia, el plazo legal para que este emitiera y notificara la respuesta correspondiente comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que fue presentada la solicitud y transcurrió hasta el vencimiento del término de veinte días hábiles previsto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

No obstante, una vez realizado el cómputo del plazo legal y atendiendo a las constancias que obran en autos, no se advierte que el sujeto obligado hubiese emitido y notificado respuesta a la persona solicitante dentro del término de los veinte días hábiles. Por tanto, al haberse actualizado la omisión de atender la solicitud dentro del plazo legalmente previsto, se configura el supuesto de procedencia contemplado en el artículo 133, fracción VI, de la Ley de la materia, previamente transcrito.

Luego entonces, al haberse inconformado la persona recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta alguna a la solicitud de información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo.

Lo anterior se aplica en términos del artículo 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y los cuales prevén:

> *"**ARTÍCULO 213.** En las normas respectivas de las Autoridades garantes se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.*
>
> ***"ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*
>
> ***ARTÍCULO 274.-** El que niega sólo estará obligado a probar:*
>
> ***I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción**..."*
> (Sic)
>
> ***ARTÍCULO 4.** Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Quinto. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas se aplicará a su vez de manera supletoria a esta Ley, y en su caso la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.*
>
> *Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales que no encuentren fundamento determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente Ley.*

> ***ARTÍCULO 7.***
> *El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de la materia y en la presente Ley." (Sic)*

De la normatividad en cita, se obtiene que de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 213; el dispositivo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se aplicarán de manera supletoria en todas leyes en materia de procedimiento administrativo y del orden jurídico que corresponda a las leyes y los procedimientos administrativos.

Por ende se aplica al caso concreto los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, donde se dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento y apoyo de una demanda o que demuestre su inexistencia al hecho probatorio.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, y la aplicación supletoria de las demás disposiciones, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en el artículo 133, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

> *"**ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo** y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic)*

Dicho criterio establece que, ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado identificado en el rubro fue omiso en emitir y notificar la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo legal previsto para tal efecto. Dicha omisión constituye un incumplimiento a la obligación de garantizar y tutelar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por lo que resulta jurídicamente procedente que dicha conducta omisiva cese.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente, esta Autoridad Garante Local determina que el sujeto obligado, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, deberá emitir una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio señalado en el rubro, y notificar a la persona solicitante por el medio legalmente establecido para tal efecto. Dicha respuesta deberá atender de manera completa, congruente, exhaustiva cada uno de los planteamientos formulados en la solicitud, observando en todo momento los principios, procedimientos y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 142, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la **FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Por lo expuesto, se requiere al sujeto obligado identificado en el rubro para que, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, remita a esta Autoridad Garante Local, a través del correo electrónico institucional **recursostpt@tamaulipas.gob.mx** las constancias que acrediten la emisión y notificación de la respuesta correspondiente a la persona recurrente, la cual deberá efectuarse mediante el medio elegido para tal efecto, ya sea correo electrónico o la Plataforma Nacional de Transparencia.

a) Emita una respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio que se indica en el rubro, conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c) Dentro de los mismos **diez días hábiles**, tenga a bien informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor esta Autoridad Garante Local, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la persona recurrente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **sujeto obligado**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Después de un análisis, esta autoridad garante **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **la falta de respuesta** a la solicitud de acceso a la

información pública, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se solicita al sujeto obligado, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, atienda lo solicitado y proporcione, remita a esta Autoridad Garante Local, a través del correo electrónico institucional **recursostpt@tamaulipas.gob.mx** las constancias que acrediten la emisión y notificación de la respuesta correspondiente a la persona recurrente, la cual deberá efectuarse mediante el medio elegido para tal efecto, ya sea correo electrónico o la Plataforma Nacional de Transparencia.

I. Emita una respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio que se indica en el rubro, conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la cual deberá ser notificada a la parte recurrente en el medio elegido para tal efecto, a saber: la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su Título Séptimo Procedimientos de Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y ponga a disposición de la persona recurrente el resultado de lo anterior.

III. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se **solicita informe a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a esta Autoridad Garante Local y a la persona recurrente.**

Con fundamento en los artículos 144, y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se solicita al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante Local sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- El Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/2347/2026.**
Folio de Solicitud de Información: **780525426000054.**
Número del expediente en la PNT: **Llera2620011**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.**

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo aquí solicitado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la persona recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió el suscrito Licenciado Dagoberto Alcalá Camacho, Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

1824-2024 ESTADO DE TAMAULIPAS

LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO
Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN

LIC DAC/LIC HNLM/LIC CBSA*